Estado Libre y Soberano de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

PLENO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/018/2026.
ACTOR:	ÁNGEL BASURTO ORTEGA.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.
MAGISTRADO PONENTE:	DANIEL PRECIADO TEMIQUEL.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	JOSÉ ALFREDO PEREA MONTAÑO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, veintiuno de octubre de dos mil veintiséis[1].

Sentencia que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que **desecha** el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por el ciudadano Ángel Basurto Ortega, en el que impugna la omisión de resolver el Procedimiento Sancionador Electoral con clave alfanumérica CNHJ-GRO-428/2026, atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

G L O S A R I O

Actor:	Ángel Basurto Ortega.
Acto impugnado:	Omisión de resolver el Procedimiento Sancionador Electoral con clave alfanumérica CNHJ-GRO-428/2026.
Autoridad responsable y/o CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Juicio de la Ciudadania:	Juicio para la Protección de los Derechos Politico Electorales del Ciudadano.
Juicio Electoral:	Juicio Electoral Ciudadano.
Ley de Medios:	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

[1] En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

	de Guerrero.
MORENA:	Partido político MORENA.
Procedimiento Sancionador:	Procedimiento Sancionador Electoral.
Queja:	Medio de impugnación intrapartidista registrado con la clave CNHJ-GRO-428/2026.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos a la presentación del medio de impugnación que se resuelve.

1. Convocatoria. El diecisiete de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria para la definición de la Coordinación de Comités de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en el estado de Guerrero.

2. Registro. La parte actora manifestó que el veintitrés de junio siguiente, realizó su registro en línea conforme a la convocatoria.

3. Solicitud ante la Comisión de Elecciones. El tres de julio, la parte actora presentó un escrito mediante el cual solicitó que, a través de una acción afirmativa indígena, se le declarara Coordinador Estatal en Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en el estado de Guerrero.

4. Queja partidista. El siete de julio siguiente, el actor presentó ante la CNHJ una queja por la omisión de la Comisión de Elecciones de pronunciarse respecto de su escrito señalado en el punto que precede.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

5. Presentación de Juicio Electoral. El veinte de julio, la parte actora promovió Juicio Electoral Ciudadano contra la omisión atribuida a la CNHJ de atender su queja, el cual fue radicado bajo el número de expediente TEE/JEC/012/2026.

6. Admisión de la queja partidista. Durante la tramitación del juicio electoral antes citado, la CNHJ informó al Tribunal Electoral que el veintidós de julio había admitido la queja con la clave CNHJ-GRO-428/2026.

7. Sentencia del Tribunal Electoral. El dieciséis de septiembre, el Tribunal Electoral desechó la demanda al considerar que la admisión de la queja por parte de la CNHJ produjo un cambio de situación jurídica, que dejó sin materia el juicio electoral.

8. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veinte de septiembre la parte actora presentó de manera directa ante la Sala Regional, su escrito de demanda, integrándose el expediente SCM-JDC-305/2026.

GUERRERO

9. Resolucion del juicio federal. El quince de octubre, la Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal Electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

II. Trámite del Juicio Electoral Ciudadano.

1. Interposición. El catorce de septiembre, el actor presentó directamente ante la CNHJ, demanda de Juicio Electoral, en contra de dicha Comisión, por la omision de resolver el Procedimiento Sancionador CNHJ-GRO-428/2026; cumplido el trámite de ley, la Comisión remitió a este Tribunal Electoral, el expediente y las constancias respectivas.

2. Acuerdo de turno y remisión a ponencia. Por acuerdo de veintiuno de septiembre, la entonces Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz Presidenta de este órgano colegiado, acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEE/JEC/018/2026, y por oficio PLE-305/2026, lo envió a la Ponencia I.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

3. Acuerdo de recepción del expediente en la Ponencia I. Mediante acuerdo de veintidós de septiembre, el Magistrado Ponente Daniel Preciado Temiquel, tuvo por recibido el expediente de cuenta, ordenando su revisión minuciosa, y hecho lo anterior, se dictara el acuerdo que en derecho corresponda.

4. Requerimiento formulado a la CNHJ. Por proveido de doce de octubre, la ponencia instructora ordenó requerir a la CNHJ, a efecto de que informara, el estado procesal de la queja CNHJ-GRO-428/2026, y si a la fecha, ya había emitido la resolución correspondiente.

5. Desahogo de requerimiento de la CNHJ y orden de formular proyecto de sentencia. Por auto de diecinueve de octubre, se tuvo a la responsable CNHJ, por desahogando el requerimiento formulado en proveido de doce de octubre, y en términos de la fracción II del articulo 24 de la Ley de Medios, se ordenó formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto[2], al tratarse de un juicio que promueve un ciudadano quien se ostenta como militante y protagonista del cambio verdadero de MORENA, mediante el cual se inconforma de la omisión de la CNHJ, de resolver su queja intrapartidaria, relacionada con su aspiración a un cargo partidista en el estado de Guerrero, en donde este Tribunal ejerce plena jurisdicción.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.

Este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación interpuesto por el actor es improcedente en términos de lo previsto por el artículo **14, fracción I,** en relación con el diverso numeral **15, fracción II**, de la

[2] Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 98, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Ley de Medios, al **haber quedado sin materia** y por tanto, debe **desecharse**.

En efecto, el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios, señala lo siguiente:

> "**Artículo 14.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley **serán improcedentes** en los siguientes casos:
>
> I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;
> [...]"
>
> **[Lo resaltado es propio de la resolución]**

De la referida disposición, se advierte que la improcedencia de los medios de impugnación y su desechamiento, puede originarse entre otros supuestos, de las disposiciones de la Ley de Medios.

En ese sentido, el artículo 15, fracción II, estipula que:

> "**Artículo 15.** Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:
> [I...]
> **II**. La autoridad u **órgano partidista responsable del acto**, acuerdo o resolución impugnado **lo modifique** o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;
> [...]"
>
> **[Lo resaltado es propio de la resolución]**

Ahora bien, de una interpretación sistemática de las disposiciones legales antes citadas, se desprende que un medio de impugnación será improcedente, cuando se conjunten dos elementos: **a)** que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y **b)** que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Luego entonces, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y el dictado de la sentencia, y si esa situación se presenta antes de su dictado, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos mediante una resolución de desechamiento, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia **34/2002**[3] de rubro: ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".***

De manera que, en general, un juicio queda sin materia si ocurre un cambio de situación que deja sin efectos el acto que se reclama, lo cual acontece, si desaparecen o se destruyen las consecuencias de dicho acto de forma inmediata, total e incondicional, motivo por el que, resultaría ocioso analizar la regularidad de acto que ya fue privado de eficacia[4].

Ante tal hecho, el proceso debe concluirse mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ello ocurre con posterioridad a la admisión de la demanda.

Caso concreto.

El acto del cual se adolece el actor en el juicio que se resuelve, lo atribuye a la CNHJ de MORENA, por la omisión de resolver el expediente CNHJ-GRO-428/2026.

[3] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 379 y 380, así como en el sitio oficial de internet: www.te.gob.mx.

[4] Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia 59/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL"***. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Junio de 1999; pág. 38; registro IUS: 193758.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En ese sentido, mediante oficio CNHJ-SP-300/2026, de fecha dieciseis de octubre, la Comision informó a este Tribunal que, el uno de octubre emitió la resolución correspondiente con motivo de la queja presentada por el actor, misma que le fue debidamente notificada el dia dos del citado mes, remitiendo en copias certificadas las constancias que asi lo justifican.

Por lo que, del análisis al marco legal aplicable y las constancias remitida por la CNHJ, permiten a este Tribunal, sostener que ha ocurrido un cambio de situación jurídica, proveniente de **la emisión de la resolución de uno de octubre, en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-GRO-428/2026**, que lo deja sin materia, por lo que, con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, se debe **desechar de plano el presente medio de impugnación.**

En el caso que nos ocupa, el dictado de la resolución de uno de octubre, ofrece un cambio en la situación jurídica en el reclamo principal del actor, ya que la controversia planteada ante esta jurisdicción, derivada de la omisión por parte de la CNHJ de resolver la queja partidista, a la fecha ha quedado superada, por consiguiente, su pretensión de que se resolviera su queja, ha sido colmada.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho, **es desechar de plano del medio de impugnación**, con base en las razones señaladas en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es improcedente y se desecha de plano el medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Ángel Basurto Ortega, en su carácter de militante del Partido MORENA, conforme a lo expuesto en el considerando SEGUNDO del presente fallo.

Notifíquese personalmente al actor; por **oficio** a través de correo electrónico que obra en autos, a la Presidenta de la Comisión Nacional

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de Honestidad y Justicia de Morena con copia certificada de la presente resolución; y, por cédula que se fije en los **estrados** al público en general y demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como Ponente el Magistrado Daniel Preciado Temiquel, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PLENO
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO